

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto, procedente del Juzgado 19 Administrativo Oral de Medellín, quien lo remitió a este despacho por competencia. Está pendiente resolver sobre el mandamiento de pago deprecado. Sírvase proveer. Marzo 18 de 2021.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto	062C02
Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-00016.00
Demandante	Construcciones Gómez Orozco SAS
Demandado	Municipio de Ciudad Bolívar Ant.
Asunto	Libra mandamiento de pago

Procedente del Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, y por competencia, se recibió en este despacho el proceso ejecutivo promovido por Construcciones Gómez Orozco SAS en contra del Municipio de Ciudad Bolívar Ant. El juzgado remitente se declaró sin competencia para conocer del asunto porque el documento aportado como título base de recaudo, pese a ser expedido como consecuencia de un vínculo contractual entre EMPUCOL y el accionado, no se está frente a la ejecución de un contrato, ni de la conciliación o liquidación final del mismo, o de actos administrativos unilaterales expedidos con ocasión de aquel vínculo contractual frente a la cual esa jurisdicción no es la competente para asumir su ejecución.

Conforme con lo anterior, y siendo de recibo los argumentos esgrimidos por el juzgado remitente, este despacho avoca conocimiento y pasa a decidir sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado.

Los fundamentos facticos de la demanda, se sintetizan así:

1. Entre el municipio de Ciudad Bolívar Ant., y la Empresa Administradora Publica Cooperativa del Occidente Lejano-EMPUCOL, se celebró contrato de obra pública número COP-011-2018 para la construcción de pavimento rígido en vías urbanas en las calles 48/ cra.47 y cra.57 del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia.

2.EMPUCOL emitió la factura número 0868 de fecha 1 de agosto de 2019 por la suma de \$229.122.443, por concepto del acta de obra número 5 y final del contrato de obra pública número COP-011-2018.

3. La citada factura fue recibida y aceptada por el Representante Legal del Consorcio CAM en su condición de interventor por virtud del contrato de consultoría número CC-003-2018.

4. El día 1 de agosto de 2019, la Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano- EMPUCOL endosó en propiedad la factura número 0868 de agosto 1 de 2019 por la suma de \$229.122.443 a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES GOMEZ OROZCO S.A.S. El endoso fue comunicado al señor Alcalde mediante comunicación del 11 de octubre de 2019.

5. A la fecha de presentación de la demanda, el Municipio de Ciudad Bolívar no ha pagado la factura número 0868 de agosto 1 de 2019.

Se pide como pretensión, que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Ciudad Bolívar y a favor de la sociedad **CONSTRUCCIONES GOMEZ OROZCO S.A.S**, por la suma de \$229.122.443 por concepto de capital adeudado y los intereses corrientes al DTF, más los intereses por mora.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”* se resalta.

Ahora, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo. Los primeros, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento.

Los requisitos de fondo corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno el art. 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, establece que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Los requisitos de la factura aparecen contenidos en el 774 del mismo código de comercio, modificado por la citada ley 1231 de 2008, así *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617*

del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”.

Conforme con lo anterior, encuentra el despacho que el título valor arrimado cumple con los requisitos establecidos en los arts. 422 del C. General del Proceso y 774 del C. de Comercio, ya referidos. En el título aportado como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado libraré la orden de pago deprecada. No obstante, debe precisarse que no hay lugar a librar mandamiento de pago por intereses de plazo porque los mismos no aparecen pactados en el documento, y los de mora se ordenaran a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha en que debió cancelarse, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

Primero: **AVOCAR** conocimiento del presente proceso, ejecutivo, promovido por CONSTRUCCIONES GOMEZ OROZCO S.A.S en contra del MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR - ANTIOQUIA, remitido por competencia por el Juzgado 19 Administrativo Oral de Medellín.

Segundo: Librar mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE CIUDAD BOLIVAR - ANTIOQUIA** y a favor de **CONSTRUCCIONES GOMEZ OROZCO S.A.S**, por la siguiente suma de dinero:

DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$229.122.443), por concepto de capital contenido en la factura de venta Nro. 0868 de agosto 1 de 2019., más los intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del día 2 de septiembre de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación demandada.

Tercero: No se ordena el pago de intereses de plazo, por lo dicho en la parte motiva.

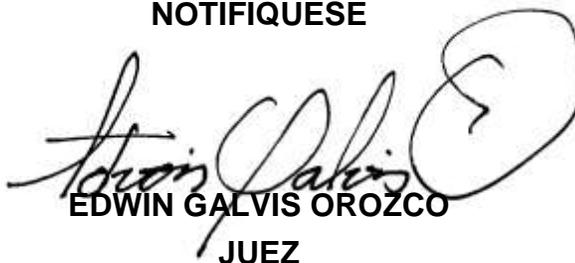
Cuarto: **ORDENAR** notificar esta providencia al demandado en la forma y términos indicados en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndoles que

dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación y de diez días (10) para excepcionar (arts. 431, 442 y 468, nral 3 del C. General del Proceso).

Quinto: IMPRIMIR a este asunto el trámite establecido en el título único, capítulo I, del Código General del Proceso.

Sexto: RECONOCER personería suficiente al Dr. Johan David Arce Gómez, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad y para los fines indicados en el memorial-poder allegado.

NOTIFIQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc9a297f87acb3685b53e832c64a1e38d3c2a86b5b915f16a38fd2546206872**
Documento generado en 18/03/2021 01:41:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>